

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 33

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 19 de julio de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Alberto Martínez Areche.

Abogados: Lic. Ramses Minier Cabrera y Licda. Mildred Badia.

Recurrido: Radhamés Carpio Castillo.

Abogado: Lic. Domingo A. Tavárez Aristy.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Martínez Areche, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0065332-7, domiciliado y residente en la avenida España, plaza La Realeza, suite 4-B, segunda planta, Bávaro, provincia La Altagracia, debidamente representado por los Lcdos. Ramses Minier Cabrera y Mildred Badia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0189752-8 y 001-1863510-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Carlos Pérez Ricart esquina Panorama, plaza El Sol, local núm. 107-A, Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Radhamés Carpio Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0047873-3, domiciliado y residente en la calle Celina Pillier, núm. 19, municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Domingo A. Tavárez Aristy, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008541-3, con estudio profesional abierto en la calle Beller, núm. 24, municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio ad-hoc en la calle Fuerzas Armadas núm. 105, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 186-2017-SS-00598, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones de tribunal de alzada, en fecha 19 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente Juan Alberto Martínez Areche, por falta de concluir. SEGUNDO: Ordena el descargo puro y simple de la parte recurrida, Radhames Carpio Castillo, respecto del Recurso de Apelación intentado por Juan Alberto

Martínez Areche, en su contra, mediante acto número 925/2016 de fecha 27/10/2016 por el alguacil Edwin Enrique Martínez Santana, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Domingo A. Tavez Arísty. CUARTO: COMISIONA al ministerial Ramón Alejandro Santana Alguacil de Estrado de La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para que proceda a notificar la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 30 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 27 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Alberto Martínez Areche y como parte recurrida Radhames Carpio Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y desalojo por falta de pago, interpuesta por Radhames Carpio Castillo en contra de Juan Alberto Martínez Areche, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de La Altagracia, según sentencia núm. 00049-2016-SSEN-00049, de fecha 5 de octubre de 2016; b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada y la alzada pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva, fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: primero: violación de la Constitución; segundo: violación al derecho de defensa; tercero: mala aplicación de la ley; cuarto: errores en la motivación; quinto: contradicciones; sexto: errores de orden público; séptimo: falta de base legal.

Procede analizar en orden de prelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso, en razón de que la sentencia impugnada se limitó a declarar el descargo puro y simple del recurso de apelación y por tanto no es susceptible de ningún recurso, ya que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven ningún punto de derecho.

En relación a lo alegado, es oportuno señalar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso.

No obstante lo precedentemente indicado, es preciso destacar que dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020, en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción a qua ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada. En ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto y ponderar el recurso de casación de que se trata.

En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada realizó una mala aplicación de la ley y violentó derechos y normas fundamentales, en razón de que a pesar de que existía otro expediente con la misma naturaleza, partes y objeto pronunció el descargo puro y simple de la acción recursiva, sin percatarse de que el otro litigio tenía audiencia fijada para el día 14 de noviembre de 2017; que los tribunales son los encargados de velar por el buen funcionamiento y aplicación sana de la ley a fin de evitar que surjan nuevos conflictos y se emitan sentencias contradictorias

La jurisdicción de alzada para pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, sostuvo la motivación siguiente: (...) a la audiencia celebrada en fecha 07 de marzo de 2017, la parte recurrente no compareció, no obstante haber sido citado mediante acto núm. 83/2017, de fecha 07/02/2017, instrumentado por el ministerial Edwin Enrique Martínez Santana, por lo que la parte recurrida solicitó que se pronuncie el defecto en contra de la recurrente por falta de concluir, que se pronuncie el descargo puro y simple a favor de la recurrida y se condene al recurrente al pago de las costas; (...) que estando la parte recurrente debidamente citada para comparecer a la presente audiencia y no haber comparecido, procede acoger las conclusiones de la parte recurrida por encontrarla este tribunal justas y que reposan en base legal (...).

Del estudio de la sentencia recurrida se verifica que el recurso de apelación de marras fue deducido por Juan Alberto Martínez Areche; que no obstante haber diligenciado el referido recurso, la parte entonces recurrida mediante acto núm. 83/2017 de fecha 7 de febrero de 2017, instrumentado por el ministerial Edwin Enrique Martínez Santana, notificó la audiencia fijada al efecto para el día 7 de marzo de 2017, sin embargo, el recurrente no acudió a presentar conclusiones ante el tribunal, pronunciándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, Radhames Carpio Castillo.

Conviene señalar que para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que disponen: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”. Por lo tanto, se evidencia que la alzada dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada, según se constata de la sentencia recurrida y de los propios alegatos de la parte recurrente, quien no cuestiona la regularidad de la citación a la audiencia, como también se comprueba que la decisión fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación. En consecuencia, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso; por lo que no se evidencia violación alguna que haga anulable la sentencia recurrida.

Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada, se verifica que la jurisdicción de segundo grado realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar los medios propuestos y con ellos el recurso de casación del que estamos apoderados.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; los artículos 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Martínez Areche contra la sentencia civil núm. 186-2017-SSEN-00598 dictada en fecha 19 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)